

LA INCORPORACIÓN DE UN MÉTODO INTERSECCIONAL EN EL ANÁLISIS DE CASOS DE DISCRIMINACIÓN. UNA REVISIÓN DE LOS DESARROLLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

THE INCORPORATION OF AN INTERSECTIONAL METHOD IN DISCRIMINATION CASES ANALYSIS. A REVIEW OF THE OUTCOMES FROM THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Priscilla Brevis-Cartes*

RESUMEN: El presente artículo revisa la incorporación de un método interseccional en el análisis de casos, particularmente la aplicación de un análisis interseccional de la discriminación hacia las mujeres en los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La investigación permite visualizar, por un lado, la interseccionalidad como un método de análisis de casos de derechos humanos mediante dos conceptos fundamentales: la especial situación de vulnerabilidad y la interrelación de factores de discriminación; y, por otro, las brechas sobre su utilización en ambos tribunales de derechos humanos.

ABSTRACT: *This article reviews the introduction of an intersectional method in cases analysis, namely, the use of an intersectional analysis of the discrimination against women in outcomes from the Inter-American Court of Human Rights and sentences from the European Court of Human Rights. On the one hand, this research presents intersectionality as an analysis method of human rights cases, via two key concepts: special vulnerability situation and interrelation of discrimination factors; and, on the other hand, it reveals the gaps regarding its use in both human rights courts.*

PALABRAS CLAVE: Interseccional, discriminación, vulnerabilidad, acceso a la justicia, género.

KEY WORDS: *Intersectional, discrimination, vulnerability, access to justice, gender.*

Fecha de recepción: 15/03/2024

Fecha de aceptación: 02/05/2024

doi: <http://dx.doi.org/10.20318/universitas.2024.8690>

* Universidad de Concepción, Chile. Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de Barcelona. Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Concepción. Máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea por la Universidad Carlos III de Madrid. Magíster en Derecho por la Universidad de Concepción. Máster en Ciudadanía y Derechos Humanos, Ética y Política por la Universidad de Barcelona. E-mail: pbrevis@udec.cl.

1.- INTRODUCCIÓN¹

Como es sabido, el concepto de interseccionalidad irrumpe en las ciencias sociales de la mano de la jurista afroamericana Kimberlé Crenshaw,² pero luego se desarrolla ampliamente en diversos campos de la investigación social³ de la mano de autoras feministas como Patricia Hill Collins, Angela Davis, Bell Hooks, María Lugones, Nira Yuval-Davis, Raquel-Lucas Platero, entre otras.⁴ Sin embargo, algunas autoras han sostenido que el abordaje de la realidad social desde una perspectiva interseccional se había introducido en las ciencias sociales mucho antes de que Kimberlé Crenshaw⁵ le diera ese nombre,⁶ aunque sólo con su denominación alcanza peso en el campo teórico.⁷

La interseccionalidad, como categoría de análisis social, permitió conceptualizar en un primer momento la relación entre el género y las categorías sociales de raza y clase social. Más tarde, se ampliará esta relación con otras formas de desigualdad social⁸ y tomará protagonismo en el feminismo latinoamericano para denunciar la colonialidad del género.⁹ Precisamente, en el sur global se ha utilizado como un instrumento analítico que postula el uso amplio y crítico de

¹ El trabajo se enmarca en una estancia de investigación desarrollada por la Dra. Priscilla Brevis Carter, bajo la tutoría del Dr. Rafael de Asís Roig, en el Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces Barba de la Universidad Carlos III de Madrid en septiembre de 2023, y una parte de ella fue presentada en el IV Congreso Internacional de Estudiantes y egresados/as IDHPB, Lima 29-30 de noviembre y 1 de diciembre 2023.

² Kimberlé Crenshaw, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum* 1, no. 8 (1989). <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>.

³ Christian D. Chan, Deanna N. Cor y Monica P. Band, "Privilege and oppression in counselor education: An intersectionality framework", *Journal of Multicultural Counseling and Development* 46, no. 1 (2018). <https://doi.org/10.1002/jmcd.12092>.

⁴ Véase por ejemplo: Marta Cruells López, "La interseccionalidad Política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales" (tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015), 34.

⁵ Kimberle Crenshaw, "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color," *Stanford Law Review* 43, no. 6 (Julio 1991). <https://doi.org/10.2307/1229039>.

⁶ Mara Viveros Vigoya, "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación", *Debate Feminista* 52, (2016). <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.

⁷ Fabiana Parra y Lucía Busquier, "Retrospectivas de la interseccionalidad a partir de la resistencia desde los márgenes", *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política* (2022). <https://dx.doi.org/10.5209/itdl.77044>.

⁸ María Laura Serra, "Mujeres con discapacidad y situaciones de opresión deconstrucción feminista: desestabilizando las jerarquías de los dominios de poder" (tesis doctoral, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, 2016).

⁹ María Lugones, "Colonialidad y género", *Tabula Rasa* 9, (2008). <https://www.revistatabularasa.org/numero-9/05lugones.pdf>.

esquemas de desigualdades para estudiar diversos fenómenos sociales y proponer cambios en las relaciones estructurales de poder.¹⁰

En el plano jurídico, se sostendrá que el análisis interseccional posibilita la detección de diferentes fuentes de discriminación que mantienen relaciones recíprocas y generan situaciones agravadas de vulnerabilidad.¹¹ Las desigualdades de género y sexo se intersectan con desigualdades provenientes de factores relacionados con la etnia, clase, identidad de género, orientación sexual y otras categorías sociales que estructuran desde distintos ángulos la vida de las personas¹² y que en el derecho antidiscriminatorio toman especial relevancia en el análisis jurídico de las situaciones que generan mayor vulnerabilidad en ciertas personas. Así, el desarrollo del derecho antidiscriminatorio estará marcado por el paso desde una concepción formal de igualdad, construida en base a una persona en abstracto, a una concepción material,¹³ que sitúa a la persona en la especial situación concreta en la que se encuentra.

Precisamente, un enfoque interseccional de los casos judiciales permite analizar el caso desde el contexto real y revisar la existencia de múltiples factores que agravan la potencial vulnerabilidad en la que se encuentran ciertas personas;¹⁴ a su vez, permite dimensionar los impactos profundizadores de la discriminación y sus consecuencias jurídicas para los Estados.

De este modo, el análisis de factores sociales de desigualdad, lo que en derecho internacional de los derechos humanos se ha denominado categorías sospechosas o prohibidas de discriminación, podrá desarrollarse desde distintos enfoques:¹⁵ un enfoque unitario,

¹⁰ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad* (Madrid: Ediciones Morata, 2016), pp. 15, 41.

¹¹ Priscilla Brevis Cartes, Cecilia Bustos Ibarra y Ximena Gauché Marchetti, "Intersectional gender perspective in the sentences from the Inter-American Court of Human Rights", *HUMAN REVIEW. International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades* 12, no. 3 (2023). <https://doi.org/10.37467/revhuman.v12.4696>.

¹² Raquel (Lucas) Platero Méndez, "Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad", *Quaderns de Psicologia* 16, no. 1 (2014). DOI: [10.5565/rev/psicologia.1219](https://doi.org/10.5565/rev/psicologia.1219).

¹³ María del Carmen Barranco Avilés, "Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Desigualdades complejas e interseccionalidad. Una revisión crítica* (Madrid: Editorial Dykinson, 2020), p. 165.

¹⁴ Valeria Rodríguez, "La discriminación interseccional en el discurso Jurídico", *Revista Nuevo Derecho* 15, no. 25 (2019). DOI: <https://doi.org/10.25057/2500672X.1235>.

¹⁵ Alison Symington, "Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica", *Derechos de las mujeres y cambio económico*, no. 9 (agosto 2004). https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf.

uno múltiple y uno interseccional.¹⁶

Existirá un enfoque unitario de la discriminación cuando se revisa la relevancia de la categoría social o factor de discriminación que de manera aparentemente preponderante genera la discriminación, por ejemplo, en base al género de una persona. Un modelo de análisis de caso basado en un enfoque de discriminaciones múltiples revisará las distintas discriminaciones que pudieran concurrir derivadas de varias categorías o condiciones sociales, comprendiendo tales factores de discriminación como conceptualmente independientes; por ejemplo, cómo el género, la raza y la clase influyeron en paralelo en la situación de discriminación en un caso concreto.

Por el contrario, un enfoque de análisis interseccional, como el que aquí se quiere relevar para analizar un caso de violación de derechos humanos, revisará los hechos en base a una relación interactiva de estas diversas categorías sociales o factores de discriminación, de modo que la ausencia de uno de ellos da como resultado una situación de discriminación distinta.

De esta forma, en un método interseccional de análisis de casos, como el que aquí se presenta de manera central, se deberá revisar cómo las categorías sospechosas o factores de discriminación no sólo interactúan, sino que se encuentran relacionadas y se estructuran mutuamente, profundizando la situación de vulnerabilidad de una persona y el tipo de discriminación experimentada. En tal sentido, se sostiene que un análisis interseccional permitiría configurar en el mundo jurídico una herramienta metodológica útil para rastrear experiencias multidimensionales de discriminación,¹⁷ que pueden aportar especial perspectiva cuando el género como factor de discriminación interactúa con otros factores.¹⁸

Por lo anterior, se hace relevante revisar la incorporación del enfoque interseccional en los tribunales de derechos humanos, configurados como garantes de estos derechos en el ámbito internacional,¹⁹ a propósito del fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos o lo que Cançado Trindade ha denominado jurisdiccionalización de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona humana, que mediante el desarrollo de

¹⁶ María Luisa Jiménez Rodrigo, "Políticas de igualdad de género e interseccionalidad: estrategias y claves de articulación", *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales* 29, (2022). <https://doi.org/10.29101/crcs.v29i0.17792>.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Andrea Catalina Zota Bernal, "Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos", *Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 9 (2015). <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>.

¹⁹ Toma especial relevancia desde la perspectiva del fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos, la evolución y las nuevas dimensiones que han adquirido. Véase Rafael De Asís, "Nuevas dimensiones del discurso de los derechos humanos", *Studia Historica. Historia Contemporánea* 36, (2018).

tribunales internacionales se han configurado como centrales en el derecho internacional del siglo XXI.²⁰

Particularmente, estas páginas han querido observar la configuración de la interseccionalidad como un método de análisis de casos de discriminación, en particular en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y, desde allí, detectar su incorporación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en sentencias dictadas entre 2015 y 2023, que hubiesen tenido como uno de los factores de discriminación el género.

Para ese fin, este artículo: 1) analiza la incorporación de la interseccionalidad como herramienta para la comprensión de la discriminación en sentencias de la Corte IDH; 2) revisa algunas sentencias del TEDH para dimensionar su adhesión al enfoque interseccional de discriminación; y, finalmente, 3) reflexiona sobre la configuración de un método interseccional de análisis de casos de discriminación para la protección de los derechos humanos de personas en especial situación de vulnerabilidad.

2.- LA INCORPORACIÓN DE LA INTERSECCIONALIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La interseccionalidad ha sido utilizada en las últimas tres décadas como una herramienta útil en las ciencias sociales, relevando las conexiones entre diversas desigualdades sociales en razón de la raza, el género, la clase, la edad, la situación de discapacidad, orientación sexual, y la identidad de género, entre otras categorías o condiciones sociales.²¹

En este sentido, al analizar la jurisprudencia de la Corte IDH, es posible afirmar que ésta ha incorporado la interseccionalidad para analizar la configuración de un tipo especial de discriminación, que no sólo se caracteriza por la convergencia de múltiples desigualdades, sino por la profundidad y alcances que esa intersección genera.²²

Hasta antes de la incorporación de este enfoque, las sentencias de la Corte IDH introducían habitualmente un enfoque de modelo unitario, es decir, detectando la discriminación por una de las categorías protegidas en el Sistema Interamericano. Luego, paulatinamente, irá introduciendo la idea de discriminaciones múltiples, principalmente con la incorporación del enfoque de género.²³ El tribunal interamericano

²⁰ Antonio Cançado Trindade, "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista IIDH*, no. 37 (2003), p. 67.

²¹ Mariluz Nova-Laverde, Jaime Edison Rojas-Mora y Sebastián Alejandro González-Montero, "Desigualdades e interseccionalidad: aproximación a un índice de justicia social", *Cuadernos de Economía* 41, no. 86 (2022).
<https://doi.org/10.15446/cuad.econ.v41n86.88714>.

²² Brevis Cartes et al., "Intersectional gender perspective".

²³ Ana Lucrecia Aguilar Alegría, "El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de

seguía analizando las situaciones como superpuestas y no como interrelacionadas.

Sin embargo, en el año 2015 la Corte IDH comienza a incorporar el análisis interseccional en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, donde distingue expresamente entre la convergencia de múltiples factores de discriminación de una posible intersección de éstos. En tal sentencia la Corte IDH observa que la intersección de factores de discriminación genera un especial tipo de discriminación, a saber, una discriminación agravada. Así, señala que "(...) La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.(...)"²⁴

De esta forma, la Corte IDH observa que dos o más elementos de discriminación que se interrelacionan crean una situación intensificada de discriminación hacia las mujeres. El caso aborda la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía Gabriela Gonzales Lluy como consecuencia del contagio con VIH debido a una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años de edad. La sentencia constata que confluyeron distintos factores que la hicieron más vulnerable y agravaron la discriminación que vivió y los daños que sufrió: ser mujer, ser menor de edad, persona con VIH y su estatus socio económico.²⁵ En este sentido, son dos elementos los que destacan de las consideraciones del tribunal regional de derechos humanos. Primero, que la Corte distingue expresamente entre lo que hubiese sido la concurrencia de múltiples factores de discriminación de lo que es la intersección de éstos. En segundo lugar, cómo la Corte detecta la mayor vulnerabilidad a la que está expuesta la víctima producto de la intersección de los factores de discriminación antes señalados, de manera tal que estima que la discriminación hubiese tenido una naturaleza totalmente diferente si alguno de dichos factores no hubiese existido.²⁶

Por otro lado, es interesante destacar el Caso I.V. Vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, donde la Corte IDH revisa un caso de esterilización sin consentimiento. En dicha sentencia el tribunal interamericano señala que se debe ponderar si existió una discriminación múltiple o si, por el contrario, los distintos factores convergieron configurando una forma interseccional de

clasificación", *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, no. 24 (2023). <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7662>.

²⁴ Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, párr. 285.

²⁵ *Ibíd.*, párr. 290.

²⁶ *Ibíd.*, párrs. 285 y 290.

discriminación.²⁷ Concluye, en este sentido, que la discriminación interseccional se habría producido en base a diversos factores: el género, la condición de migrantes y la situación socioeconómica, en tanto se trataba de una mujer, peruana, pobre y refugiada. En este sentido, la sentencia consigna que “La Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. Sobre este punto, la Corte subraya que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos, ya sea por su posición socio-económica, raza, discapacidad o vivir con el VIH.”²⁸

Por su parte, en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, sentencia del 8 de marzo de 2018, la Corte IDH revisa una situación de violencia sexual cometida en contra de una niña. Considera aquí que el género y la edad de la víctima²⁹ configuran factores interseccionales de discriminación. Lo interesante es que no sólo consigna que dicha intersección la coloca en una situación agravada de discriminación, sino que también determina los efectos en relación a la responsabilidad del Estado, pues afirma que dicha situación agravada de discriminación le impone al Estado una obligación reforzada, particularmente en relación a los estándares en la investigación y protección del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, señala expresamente que “[e]n el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.”³⁰

El mismo año, en el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, la Corte IDH vuelve a utilizar la interseccionalidad como herramienta de análisis.³¹ En la sentencia se declara responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de la familia y la violación de una serie de derechos humanos en contra de dos niños, de siete y dos años de edad, y su madre tras procedimientos irregulares que los dieron en adopción. Consigna la sentencia que “[l]a interseccionalidad es un concepto

²⁷ Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrs. 242 y 247.

²⁸ *Ibíd.*, párr. 247.

²⁹ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 154.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrs. 276 y 304.

básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer”³² y consigna que “la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien, por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables (...). La discriminación de la señora Ramírez Escobar es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí.”³³

En el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, se destaca que la discriminación de la mujer por motivos de género va unida de manera indivisible a otros factores, los que le afectan en mayor medida por el hecho de ser mujer.³⁴ Así, en esta sentencia la Corte IDH reafirma la idea de que la interseccionalidad es algo más complejo que la suma de factores de discriminación. El tribunal establece así que “la confluencia de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación, en contra de una persona, de distintas causas (de) discriminación.”³⁵ Señala la sentencia que la discriminación interseccional “es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona.”³⁶

Destaca también el tratamiento que realiza la Corte a los factores de vulnerabilidad en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020, que aborda un caso de violencia sexual en el ámbito escolar de una joven, Paola Guzmán Albarracín, por parte del Vicerrector de su colegio y que llevó a su suicidio. Señala la Corte IDH que los actos de acoso y abuso sexual configuraron una discriminación interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad.³⁷ Por otra parte, el Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, sentencia de 26 de marzo de 2021, refiere a la muerte de una mujer trans defensora de derechos humanos en el contexto de alta incidencia de actos de violencia y discriminación contra personas LGBTIQ+ cometidos por la fuerza pública en Honduras. La Corte IDH señala que la identidad de género en determinadas circunstancias, como el caso de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a

³² *Ibíd.*, párr. 276.

³³ *Ibíd.*, párr. 304.

³⁴ Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrs. 128 y 138.

³⁵ *Ibíd.*, párr. 128.

³⁶ *Ibíd.*, párr. 138.

³⁷ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de junio de 2020, párrs. 142-143.

la violencia basada en su género.³⁸

Más adelante, la Corte seguirá profundizando en este análisis interseccional de factores de discriminación,³⁹ por ejemplo, en el caso *Angulo Losada Vs. Bolivia*, sentencia de 18 de noviembre de 2022, que se refiere a la responsabilidad del Estado por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia frente a la violencia sexual. El caso da cuenta de un procedimiento donde la víctima fue sometida a exámenes físicos innecesarios, abusivos y vejatorios de su intimidad y privacidad, en el contexto de un caso de violencia sexual cometida contra una niña de 16 años, señalando que “es necesario que el caso sea estudiado a la luz de esta interseccionalidad entre género y niñez. Ello porque el hecho de que Brisa es mujer y era niña a la época de los hechos la colocó en una situación de doble vulnerabilidad, no solamente frente al perpetrador del delito, como también ante el proceso judicial que se seguiría en contra de este.”⁴⁰

En este caso la Corte reitera lo que viene siendo el camino interseccional de análisis de casos, es decir, que, primero, la intersección de distintos factores de discriminación configura un especial y agravado tipo de discriminación, la discriminación interseccional; segundo, que esta discriminación interseccional sitúa a las víctimas en una especial situación de vulnerabilidad; y, tercero, que por la situación de mayor vulnerabilidad el Estado tiene una obligación reforzada y debe adoptar una serie de medidas tendientes a garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia.

Así, de lo revisado, es posible sostener ampliamente que la Corte IDH utiliza la interseccionalidad como una herramienta metodológica de análisis de casos de discriminación. Esto le permite analizar los hechos y circunstancias que configuran la vulneración de derechos humanos, utilizando en su argumentación la interseccionalidad para detectar factores de discriminación, para luego revisar cómo esos factores confluyeron en las víctimas y agravaron su situación de vulnerabilidad y, finalmente, ello le permite a la Corte IDH determinar las obligaciones incumplidas por parte del Estado, su responsabilidad internacional y la forma en que ésta se configuró.

³⁸ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 129.

³⁹ No se detallará el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021, o el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021, que también incorporan un análisis interseccional.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Angulo Losada (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 166.

2.- EL ANÁLISIS INTERSECCIONAL EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El principio de no discriminación consagrado en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y complementado en el Protocolo Adicional n.º 12, que contiene una prohibición general de discriminación extensiva a cualquier derecho humano, y no solo a los contenidos en la CEDH, ha sido utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para desarrollar la amplia protección de este derecho.⁴¹ En ese contexto, se han buscado sentencias actuales que hicieran referencia a un análisis interseccional con perspectiva de género, posteriores a 2015,⁴² por ser la fecha en que comienza el desarrollo del análisis interseccional en la Corte IDH.

En esta lógica, destaca el Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais contra Portugal, de 2017, donde el TEDH se encontró frente a la posibilidad de realizar un análisis del uso de estereotipos y de la discriminación desde un enfoque interseccional. El caso trata de una mujer que luego de una intervención médica producto de afecciones ginecológicas comenzó a experimentar dolores intensos, incontinencia urinaria y dificultad para sentarse, caminar y mantener relaciones sexuales, lo que la llevó a una depresión. La demandante acudió al TEDH, luego de que el Tribunal Supremo Administrativo de Portugal redujo significativamente indemnizaciones por daño moral que le habían sido otorgadas en primera instancia. La demandante alegó ser víctima de discriminación por razón de sexo y edad, atendido que los jueces portugueses le redujeron la indemnización fundados en una idea preconcebida sobre la importancia de la vida sexual para una mujer de cincuenta años, vinculada a la idea tradicional de que la sexualidad femenina está relacionada al propósito de tener hijos. El TEDH acogió la demanda por violación de los artículos 14 y 8 de la CEDH y, aunque no menciona expresamente los estereotipos, son un factor clave a la hora de constatar la vulneración de derechos de la víctima.

Es posible observar que este caso revela la existencia de una discriminación interseccional debido al género y la edad;⁴³ sin embargo, el TEDH no hace explícito el enfoque interseccional en que relacione ambos factores de discriminación como configuradores de una discriminación agravada y en ningún caso menciona la interseccionalidad como herramienta para su análisis.

⁴¹ Miguel Agudo Zamora, "La prohibición de discriminación directa por razón de sexo en la jurisprudencia del tribunal de Estrasburgo", *UNED. Revista de Derecho Político*, no. 114 (mayo-agosto 2022), pp. 179-213.

⁴² Hay referencias a un posible análisis de discriminaciones múltiples basado en vulneraciones en casos anteriores, por ejemplo, Beauty Salomon contra España de 2012 y Muñoz Díaz contra España. Véase María Frías, *La interseccionalidad de la discriminación por razones de raza, etnia y género* (Madrid: Proyecto "Convivir en discriminación: un enfoque basado en los derechos humanos y la perspectiva de género", 2022).

⁴³ Agudo Zamora, "La prohibición de discriminación directa".

En 2022 destaca otro caso donde el Tribunal ha tenido una nueva oportunidad para desarrollar un análisis interseccional y dimensionar la especial situación de vulnerabilidad de la demandante. Se trata de un caso de violencia de género contra una mujer, Caso J.I. contra Croacia, sentencia del 8 de septiembre de 2022, que aborda la denuncia realizada por una joven de origen gitano que había sido víctima de abusos sexuales por parte de su padre a una edad muy temprana y, luego de haber sido condenado el autor, ella cambió de nombre y lugar de residencia para comenzar una nueva vida. Sin embargo, aunque el padre de la demandante fue encarcelado por varios cargos de violación contra ella, habría amenazado de muerte a través de sus familiares a la víctima. La demandante denunció ante el TEDH la insuficiencia de la respuesta de las autoridades a sus acusaciones de grave amenaza por parte de su padre, sosteniendo que había sido discriminada por ser de origen romaní.

En este fallo el TEDH reitera su jurisprudencia referida a que las amenazas son una forma de violencia psicológica y que una persona víctima de abuso sexual puede encontrarse en una situación más vulnerable y, por ello, puede experimentar miedo independientemente de la naturaleza objetiva de dicha conducta intimidante⁴⁴. En ese contexto, el TEDH estima que el Estado tenía la obligación de investigar las acusaciones de grave amenaza a la vida; sin embargo, en ninguna ocasión en que la víctima denunció a la policía se inició una investigación criminal adecuada. En este punto, el Tribunal constató una discriminación por parte de la policía, aunque no consignó expresamente que tal discriminación se encontraba basada en estereotipos sobre la cultura romaní, es decir, al hecho de ser una mujer romaní, y, en tal sentido, que existía una confluencia interseccional de factores de discriminación. Consigna la sentencia que el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes solicitó al TEDH hacer constar la existencia de un daño interseccional. Sin embargo, si bien en los análisis y conclusiones del TEDH trasunta un análisis interseccional de factores de discriminación, la sentencia desperdicia nuevamente una oportunidad clave para desarrollar más ampliamente el análisis interseccional de casos, como lo ha hecho la Corte Interamericana. En este sentido, por ejemplo, se observan otros casos donde existe ausencia de un análisis interseccional, como en el Caso Biao contra Dinamarca, en que se careció de este análisis en relación a los factores de sexo, raza, origen étnico y estatus migrante,⁴⁵ o varias sentencias relacionadas con la discapacidad, como el Caso Center of

⁴⁴ TEDH, *Caso Volodina contra Rusia*, no. 41261/17, Sentencia de 9 de julio de 2019, párr. 98; *Caso Tunikova y otros contra Rusia*, Sentencia de 14 de diciembre de 2021, párr. 119.

⁴⁵ Encarnación La Spina, "A vueltas con la interseccionalidad en casos de discriminación por motivos de origen nacional y estereotipos racistas: especial referencia al caso Biao c. Dinamarca", en *Desigualdades complejas e Interseccionalidad. Una revisión crítica*, p. 141 y ss. (Madrid: Editorial Dykinson, 2020).

Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu contra Romania, donde se consigna la idea de vulnerabilidad en relación a personas de corta edad, o mayores, gravemente enfermas, con discapacidad, pertenecientes a minorías, o grupos sujetos a discriminación basada en la raza, etnia, sexo, orientación sexual o cualquier otro fundamento, pero sin profundizar sobre la interacción de estos factores.⁴⁶

Así, revisadas las sentencias del TEDH no es posible consignar un caso donde el tribunal europeo hubiese profundizado sobre la interseccionalidad; sin embargo, hay que mencionar un voto disidente que pudiera abrir la puerta a la incorporación de este método de análisis de casos en el futuro. Es en el Caso Garib contra los Países Bajos, sentencia de 6 de noviembre de 2017, donde un voto disidente del juez Pinto de Albuquerque, acompañado por el juez Vehabović, hace constar que el TEDH desaprovechó la posibilidad de utilizar un enfoque interseccional. En tal sentido, el voto disidente menciona a la interseccionalidad como método de análisis de casos que permitiría reconocer la naturaleza compuesta de las fuentes de discriminación y la sinergia de sus efectos⁴⁷.

Si bien, revisados estos casos considerados claves, se observa que el TEDH no desarrolla un enfoque interseccional para el análisis de las discriminaciones, hay que consignar que el Tribunal sí ha hablado extensamente de vulnerabilidades. Esta noción de vulnerabilidad se introduce por primera vez en un voto disidente en el Caso Buckley contra Reino Unido en 1996.⁴⁸ Si bien el TEDH sí ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación a las especiales situaciones de vulnerabilidad,⁴⁹ no ha desarrollado un análisis de la profundización de la discriminación que genera la interrelación de dichos factores. Por ejemplo, en la sentencia Lambert y otros contra Francia, sentencia de 5 de junio de 2015, el Tribunal hace referencia a otras sentencias donde “se ha prestado especial atención a la vulnerabilidad de las víctimas por razón de su edad, sexo o discapacidad”⁵⁰. En el Caso M. y M. contra Croacia, sentencia del 3 de septiembre de 2015, el Tribunal recalca que “los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a recibir protección del Estado, en forma de disuasión efectiva”⁵¹, contra vulneraciones de la integridad personal, y recuerda

⁴⁶ Barranco Avilés, “Interseccionalidad y discapacidad”.

⁴⁷ TEDH, *Caso Garib contra los Países Bajos*, Sentencia de 6 de noviembre de 2017, párrs. 31 y 35.

⁴⁸ Mariacaterina La Barbera, “La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, no. 62 (2019), pp. 235-257. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.07>

⁴⁹ Véase por ejemplo las sentencias mencionadas en: La Barbera, “La vulnerabilidad como categoría”.

⁵⁰ TEDH, *Caso Lambert y otros contra Francia*, Sentencia de 5 de junio de 2015, párr. 92.

⁵¹ TEDH, *Caso M. y M. contra Croacia*, Sentencia del 3 de septiembre de 2015, párr. 136.

que en otras sentencias ha reconocido la especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de que los Estados se involucren activamente en su protección. Repite esta misma afirmación en la sentencia del Caso Kurt contra Austria, sentencia de 10 de julio de 2021, donde, además, agrega que, debido a la especial vulnerabilidad de las víctimas, se requería una “especial diligencia”⁵².

En tal sentido, el TEDH ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia lo que puede denominarse como un enfoque de vulnerabilidades combinadas.⁵³

Así, dentro de la jurisprudencia del TEDH no existirían referencias expresas a la interseccionalidad en casos donde, por ejemplo, se revisa la mayor vulnerabilidad de algunas víctimas atendido a que el género se interseccione con el origen étnico, raza, edad, discapacidad, y situación socioeconómica, entre otros factores,⁵⁴ aun cuando han existido casos donde se podría haber utilizado y especificado el método de análisis interseccional.

En este sentido, la revisión de sentencias del TEDH no permite afirmar que exista un desarrollo del método interseccional de análisis de caso o que el tribunal europeo hubiese profundizado en una teoría propiamente interseccional de género, pues no dimensiona, como sí lo ha hecho la Corte IDH, la profundización de la discriminación proveniente de la interrelación y cruce de diversos factores de vulnerabilidad.

3.- LA PRESENCIA Y AUSENCIA DE UN MÉTODO DE ANÁLISIS INTERSECCIONAL DE CASOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Como se ha venido consignando, la Corte IDH ha utilizado el concepto de vulnerabilidad para consignar que existirían personas y grupos que, por diversos factores, como la edad, género, raza, origen, etnia, situación socioeconómica o laboral, entre otros, estarían mayormente expuestas a ser vulneradas en sus derechos humanos.⁵⁵ Por su parte, el TEDH también ha hecho referencia a la especial situación de vulnerabilidad de algunas personas y a la obligación reforzada para los Estados en dichos casos.⁵⁶

La consagración de esta noción de vulnerabilidad en los Sistemas Regionales de derechos humanos es clave para un acercamiento interseccional a la discriminación e implica el reconocimiento expreso

⁵² TEDH, *Caso Kurt contra Austria, Sentencia de 10 de julio de 2021*, párr. 156.

⁵³ Barranco Avilés, “Interseccionalidad y discapacidad”.

⁵⁴ Como *Osman v. Denmark, 14 de junio de 2011*, y *CN and V v. France, 11 de octubre de 2012*. La Spina, “A vueltas con la interseccionalidad”, 141-164.

⁵⁵ Brevis Cartes et al., “Intersectional gender perspective”.

⁵⁶ María José Añón Roig, “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, *ISONOMÍA*, no. 39 (octubre 2013), pp. 127-157.

<https://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/109/108>.

de que la igualdad formal no es suficiente⁵⁷ y que se requiere de una protección reforzada por parte del Estado en relación a ciertas personas o grupos.

La vulnerabilidad puede ser entendida como la mayor probabilidad que se tiene de ser dañado y, desde una faz racional, puede ser analizada desde cuatro dimensiones: la condición, la situación, la posición y la construcción.⁵⁸ Se estará ante condiciones de vulnerabilidad cuando existen factores individuales que favorecen la discriminación o la violación de los derechos humanos de determinadas personas (ser vulnerable); se estará ante una situación de vulnerabilidad (estar vulnerable) cuando la vulnerabilidad tiene su origen principalmente en una situación externa que hace a una persona estar más expuesta a ver violados sus derechos; por su parte, la posición refiere al papel de la persona en la estructura de poder de una sociedad, que la posicionará como más o menos vulnerable, el caso del género es especialmente gráfico. En tal sentido, la vulnerabilidad es una construcción, una realidad fruto de construcciones sociales que posicionan a determinadas personas o grupos en situaciones de mayor o menor posibilidad de ser discriminadas por la asignación de un determinado estatus social, que sitúa a una persona en determinadas circunstancias que la hacen más vulnerable a ser discriminada.

Buscando recoger estas diferentes dimensiones es que se ha hecho referencia en estas páginas a la especial situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse determinadas personas por diversos factores.

Como se ha venido constatando, la utilización de esta noción de especial situación de vulnerabilidad permite desarrollar precisamente la idea de actuaciones diferenciadas para ciertos grupos de personas que requieren una especial preocupación de parte del Estado para alcanzar una igualdad material o sustantiva, y que ello le significa al Estado una obligación reforzada.

Desde la perspectiva de la igualdad material, determinados los contenidos de los derechos,⁵⁹ es posible o necesario para el Estado tratar de forma diferente a ciertas personas.

Como explica Gregorio Peces Barba,⁶⁰ la igualdad formal generada en el ámbito del pensamiento liberal clásico se articula en tres dimensiones. Una primera dimensión es la de la igualdad como generalización, que busca la superación del privilegio y que tiene como

⁵⁷ Rosmerlin Estupiñán Silva, "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología", en *Manual de derechos humanos y políticas públicas*, (Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014). <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>.

⁵⁸ Rafael De Asís, "Introducción", *Tiempo de Paz*, no. 138 (otoño 2020), pp. 5-11.

⁵⁹ Rafael De Asís, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*. Cuadernos Bartolomé de las Casas (Madrid: Editorial Dykinson, 2001), p.71.

⁶⁰ Gregorio Peces-Barba, *Lecciones de Derechos Fundamentales* (Madrid: Editorial Dykinson, 2004), p. 183.

supuesto que la norma jurídica está dirigida a un ser humano en abstracto, muy lejos de las constataciones fácticas de la situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse determinadas personas. Una segunda dimensión, refiere a la igualdad de procedimiento, que supone unas reglas generales, previas y abstractas para resolver conflictos. Una tercera dimensión es la de trato formal, que con carácter general supone que hay que tratar igual a los iguales y se expresa en el principio de no discriminación. Sin embargo, esta dimensión puede tener otra lectura, la de trato formal como diferenciación, es decir, de tratar desigual a los desiguales y que es un elemento de conexión con la igualdad material. Esta dimensión de la igualdad formal, si bien no es una igualdad material propiamente tal, “abre la puerta a reflexiones sobre criterios de redistribución general que faciliten la satisfacción de necesidades importantes”.⁶¹

La igualdad material, por su parte, mira la realidad social, es decir, a las desigualdades sociales que ampliamente ha desarrollado el derecho antidiscriminación. Se trata de una igualdad que permite el acceso a la libertad, que pretende dar igual peso a todas las personas, situadas en desiguales circunstancias, alejándose del igualitarismo,⁶² para fundamentar así un análisis diferenciado, en este caso, un análisis interseccional de los factores de discriminación.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado justamente que toda persona que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad es titular de una protección especial por parte del Estado.⁶³ Esto sería necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.⁶⁴ Así, a partir de este concepto,⁶⁵ la Corte IDH en sus sentencias ha revisado distintas formas en que estos factores se interrelacionan y condicionan mutuamente,⁶⁶ análisis que no ha hecho el TEDH.

Si bien el TEDH ha consignado la idea de vulnerabilidad, no ha ampliado un análisis sobre la interrelación de los distintos factores de vulnerabilidad desde un enfoque interseccional.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 184.

⁶² *Ibíd.*, p. 185.

⁶³ Dominnique Luan Ramos, “Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional”, *Estudios constitucionales* 19, no. 2 (2021). <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200038>

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006*, párr. 103.

⁶⁵ Estupiñan Silva, “La vulnerabilidad en la jurisprudencia”.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe* (San José: CIDH, 2019). <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf>.

En cambio, la Corte IDH ha analizado específicamente la interseccionalidad de factores relacionados con el sexo-género y la edad, y ha distinguido entre discriminaciones múltiples y discriminaciones interseccionales, enfatizando, por ejemplo, que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado, como fue en la sentencia Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua; Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador; y, recientemente, en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. En los Casos Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador y Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, la Corte IDH revisa la interseccionalidad de los factores de sexo y género con la especial situación de vulnerabilidad de ser una persona con VIH, revisando también la confluencia de la condición social de pobreza.

Particularmente, el ser una mujer en condiciones socioeconómicas de pobreza aparece en el análisis interseccional del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador; Caso I.V. Vs. Bolivia; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala; y Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Además, se detecta cómo confluye en la discriminación la condición de migrante en el Caso I.V. Vs. Bolivia y de analfabeta en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador.

Además, un análisis de la relación sexo-género aparece en los Casos Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras y el Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, pues en ellos, además de ser la víctima una mujer, se cruza con situaciones de discriminación por tener una madre lesbiana, el primero, ser una mujer trans, el segundo, y vivir violencia de género en el tercero.

Además, especiales circunstancias de vulnerabilidad son consideradas como factores estructurales de discriminación interseccional en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, donde se constata una situación estructural de discriminación hacia la mujer; en el Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, por tratarse de una mujer periodista en una situación de conflicto armado y de violencia generalizada hacia la mujer; en el Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, por ser una mujer defensora de derechos humanos en el contexto de violencia estructural hacia la mujer; y en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, por ser una mujer pobre y analfabeta que vivía en una zona rural.

Observando estos casos, se visualiza cómo el análisis interseccional se configura como una herramienta que permite a la Corte detectar, por un lado, la forma en que los factores de discriminación hacían a las víctimas más vulnerables para vivir una violación a sus derechos humanos y, por otro, observar las barreras de acceso a la justicia que se habían configurado al interior de los Estados a partir de esos factores de vulnerabilidad, que son los que finalmente originan la responsabilidad internacional de los Estados.

De este modo, y tal como se ha observado en los casos analizados de la Corte IDH, la articulación de la noción de situaciones de mayor vulnerabilidad da paso a una comprensión interseccional de discriminación, cuestión que queda trunca en los desarrollos del TEDH. Sólo en el Sistema Interamericano se ha profundizado en el reconocimiento de distintos factores de discriminación que se intersectan e interrelacionan y que sitúan a ciertas personas en una situación de mayor vulnerabilidad que agrava la responsabilidad del Estado, porque se configuran como obstáculos para el acceso a la justicia.⁶⁷ Precisamente, esta idea de derribar barreras que impiden la protección de los derechos es la constante central en todos los procesos históricos que han vivido los derechos humanos.⁶⁸

Así, desde la perspectiva del acceso a la justicia,⁶⁹ este derecho humano cobra gran importancia en relación con personas en especial situación de vulnerabilidad,⁷⁰ donde la interseccionalidad se configura como una herramienta de análisis que permite detectar la interrelación de distintos factores de especial vulnerabilidad y establecer una obligación reforzada de protección para dichas personas que los Estados deben cumplir.

4.- CONCLUSIONES

La interseccionalidad, como herramienta metodológica para el análisis de casos de discriminación, permite evidenciar las limitaciones de los enfoques unitarios y múltiples que pudieran ser utilizados por tribunales de derechos humanos.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH incorpora la interseccionalidad como una herramienta de análisis clave en los casos que permite el acceso a la justicia a personas en especial situación de vulnerabilidad, lo que sirve de parámetro para analizar su uso en otros tribunales internacionales de justicia, como el TEDH.

Desde esta perspectiva, considerando la interseccionalidad como un método para el análisis de casos de violación de derechos humanos, se esperaba encontrar desarrollos similares en el TEDH. Sin embargo, la búsqueda de referentes en el Sistema Europeo de Derechos Humanos no ha mostrado los mismos alcances que en el Sistema Interamericano.

⁶⁷ Silvana Begala, "El reconocimiento diferenciado de derechos primer obstáculo al acceso a la justicia de las personas migrantes", *Derecho y ciencias sociales*, no. 6 (Abril 2012). <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11187>.

⁶⁸ Rafael De Asís, "Sobre el sentido, contenido y configuración jurídica de la accesibilidad", *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, no. 32 (2020), p. 3. <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5509>.

⁶⁹ Comprendido como un derecho humano consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 6,1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

⁷⁰ Rafael De Asís, "Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos", *Anales de derecho y discapacidad*, N° Extra 7 (julio 2022), p. 16.

No ha sido posible identificar mayores análisis en relación con la discriminación interseccional en la jurisprudencia del TEDH, pues el Tribunal, si bien ha abordado y mencionado diversos factores que se hacen presente, como el género, la edad, la raza u origen racial, y discapacidad, entre otros, en su jurisprudencia no ha profundizado en su intersección ni en los alcances que dicho cruce provoca en torno al especial agravamiento de la discriminación. Destaca solamente la mención expresa en un voto disidente.

Sin embargo, la especial situación de vulnerabilidad que ha consignado el TEDH respecto de ciertas personas por alguna de estas circunstancias o factores permite relacionar las violaciones de derechos humanos con sus causas estructurales y, desde allí, atribuir un acercamiento interseccional, más ello no significa que el Tribunal hubiese desarrollado un método o profundizado en una teoría interseccional en las sentencias revisadas. De este modo, el análisis de las especiales situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran determinadas personas o grupos puede ser considerado como un desarrollo previo y necesario para poder eventualmente profundizar en el futuro sobre la interseccionalidad.

Esto permite afirmar que el desarrollo del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH es sin lugar a duda más detallado. La Corte IDH abandona concretamente el análisis unitario de los factores de discriminación, distingue además entre la convergencia de múltiples factores y aquellos casos donde la vulneración de derechos humanos se produce a raíz de la interseccionalidad de estos, lo que en ningún caso ha ocurrido en las sentencias revisadas del TEDH.

Se observa que la Corte IDH ha utilizado específicamente la interseccionalidad para enfatizar la interconexión entre las distintas formas de discriminación hacia mujeres y lo ha vinculado con la obligación reforzada de protección que a partir de ello les es exigible a los Estados.

De este modo, sólo es posible visualizar que la Corte Interamericana ha desarrollado la interseccionalidad de manera concreta como una herramienta metodológica de análisis de casos, consignando un método de análisis de casos de discriminación que se puede sintetizar de la siguiente manera: (a) detecta factores de especial vulnerabilidad; (b) revisa cómo esos factores confluyen en las víctimas; (c) constata la interacción, interrelación y dependencia de factores, de modo que generan una especial y agravada forma de discriminación; y (d) determina con ello la responsabilidad internacional del Estado y la forma en que la discriminación se configuró.

5.- BIBLIOGRAFÍA

Agudo Zamora, Miguel. "La prohibición de discriminación directa por razón de sexo en la jurisprudencia del tribunal de Estrasburgo". *UNED. Revista de Derecho Político*, no. 114 (mayo-agosto 2022):

179-213.

<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/34146/25458>.

Aguilar Alegría, Ana Lucrecia. "El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación". *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, no. 24 (2023): 209-235. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7662>.

Añón Roig, María José. "Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja". *ISONOMÍA*, no. 39 (octubre 2013): 127-157. <https://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/109/108>.

Barranco Avilés, María del Carmen. "Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En *Desigualdades complejas e interseccionalidad. Una revisión crítica*, editado por Dolores Morondo, Cristina de la Cruz y Encarnación La Spina, 165-184. Madrid: Editorial Dykinson, 2020.

Begala, Silvana. "El reconocimiento diferenciado de derechos primer obstáculo al acceso a la justicia de las personas migrantes". *Derecho y ciencias sociales*, no. 6 (Abril 2012): 3-24. <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11187>.

Brevis Cartes, Priscilla, Cecilia Bustos Ibarra, y Ximena Gauché Marchetti. "Intersectional gender perspective in the sentences from the Inter-American Court of Human Rights." *HUMAN REVIEW. International Humanities Review* 12, no. 3 (2023): 1-10. <https://doi.org/10.37467/revhuman.v12.4696>.

Cançado Trindade, Antonio. "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". *Revista IIDH*, no. 37 (2003): 53-83. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08066-2.pdf>.

Chan, Christian. D., Deanna N. Cor y Monica P. Band. "Privilege and oppression in counselor education: An intersectionality framework". *Journal of Multicultural Counseling and Development* 46, no. 1 (2018): 58-73. <https://doi.org/10.1002/jmcd.12092>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. San José: CIDH, 2019.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf>.

Crenshaw, Kimberlé. "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". *University of Chicago Legal Forum* 1, no. 8 (1989): 139-167. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>.

- "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review* 43, no. 6 (Julio 1991): 1241-1299. <https://doi.org/10.2307/1229039>.
- Cruells López, Marta. "La interseccionalidad Política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales". Tesis Doctoral. Doctorat en Polítiques Públiques de la Universitat Autònoma de Barcelona. 2015.
- Cubillos Almendra, Javiera. "La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista." *Oxímora, Revista internacional de ética y política*, no. 7. (2015): 119-137. <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502>.
- De Asís, Rafael. "Introducción". *Tiempo de Paz*, no. 138 (otoño 2020): 5-11. <https://revistatiempodepaz.org/revista-138/>.
- "Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos." *Anales de derecho y discapacidad*, no. Extra 7, (julio 2022): 15-22.
- "Nuevas dimensiones del discurso de los derechos humanos". *Studia Historica. Historia Contemporánea* 36, (2018): 117-130. <https://doi.org/10.14201/shhc201836117130>.
- "Sobre el sentido, contenido y configuración jurídica de la accesibilidad". *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, no. 32 (2020): 2-21. <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5509>.
- *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista. Cuadernos Bartolomé de las Casas*. Madrid: Editorial Dykinson, 2001.
- Estupiñan Silva, Rosmerlin. "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología." En *Manual de derechos humanos y políticas públicas*, editado por Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 193-231. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>.
- Frías, María. *La interseccionalidad de la discriminación por razones de raza, etnia y género*. Madrid: Proyecto "Convivir sin discriminación: un enfoque basado en los derechos humanos y la perspectiva de género", 2022.
- Hill Collins, Patricia y Sirma Bilge. *Interseccionalidad*. Madrid: Ediciones Morata, 2016.
- Jiménez Rodrigo, María Luisa. "Políticas de igualdad de género e interseccionalidad: estrategias y claves de articulación." *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales* 29, (2022): 1-24. <https://doi.org/10.29101/crcs.v29i0.17792>.
- Juárez Moreno, Mariana, Lydia Josefa Raesfeld y Rosa Elena Durán González. "Diagnóstico interseccional de violencia hacia mujeres indígenas". *Revista Estudios Feministas* 29, no. 1 (2021): 1-11. <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2021v29n163207>.
- La Barbera, Mariacaterina. "La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad". *Revista de Derecho*

- Comunitario Europeo*, no. 62 (2019): 235-257.
<https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.07>.
- La Spina, Encarnación. "A vueltas con la interseccionalidad en casos de discriminación por motivos de origen nacional y estereotipos racistas: especial referencia al caso Biao c. Dinamarca". En *Desigualdades complejas e Interseccionalidad. Una revisión crítica*, editado por Dolores Morondo, Cristina de la Cruz y Encarnación La Spina, 141-164. Madrid: Editorial Dykinson, 2020.
- Luan Ramos, Dominnique. "Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional". *Estudios constitucionales* 19, no. 2 (2021): 38-70. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200038>.
- Lugones, María. "Colonialidad y género". *Tabula Rasa* 9, (2008): 73-101. <https://www.revistatabularasa.org/numero-9/05lugones.pdf>
- Nova-Laverde, Mariluz, Jaime Edison Rojas-Mora y Sebastián Alejandro González-Montero. "Desigualdades e interseccionalidad: aproximación a un índice de justicia social". *Cuadernos de Economía* 41, no. 86 (2022): 305-339. <https://doi.org/10.15446/cuad.econ.v41n86.88714>.
- Parra, Fabiana y Lucía Busquier. "Retrospectivas de la interseccionalidad a partir de la resistencia desde los márgenes". *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política* (2022). ISSN-e: 2255-3827. <https://dx.doi.org/10.5209/itdl.77044>.
- Peces-Barba, Gregorio. *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson, 2004.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas). "Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad". *Quaderns de Psicologia* 16, no. 1 (2014): 55-72. DOI:[10.5565/rev/qpsicologia.1219](https://doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.1219).
- Rodríguez, Valeria. "La discriminación interseccional en el discurso Jurídico". *Revista Nuevo Derecho* 15, no. 25 (2019): 70-87. DOI: <https://doi.org/10.25057/2500672X.1235>.
- Serra, María Laura, "Mujeres con discapacidad y situaciones de opresión deconstrucción feminista: desestabilizando las jerarquías de los dominios de poder". Tesis doctoral. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid. 2016.
- Symington, Alison. "Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica". *Derechos de las mujeres y cambio económico*, no. 9 (agosto 2004): 1-8. [https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad - una herramienta para la justicia de genero y la justicia economica.pdf](https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf).

- Viveros Vigoya, Mara. "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista* 52, (2016): 1-17. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.
- Yuval-Davis, Nira. "Intersectionality and Feminist Politics". *European Journal of Women's Studies* 13, no. 3 (2006): 193-209. <http://dx.doi.org/10.1177/1350506806065752>.
- Zota Bernal, Andrea Catalina. "Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos". *Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 9 (2015): 67-85. ISSN-e 2253-6655. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>.

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Sentencia de 4 de julio de 2006: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf
- Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009: Caso González y otras ("campo algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte IDH. Sentencia de 01 de septiembre de 2015: Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2016: Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
- Corte IDH. Sentencia de 8 de marzo de 2018: Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf
- Corte IDH. Sentencia de 23 de agosto de 2018: Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 24 de junio de 2020: Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 15 de julio de 2020: Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 26 de marzo de 2021: Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 26 de marzo de 2021: Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 26 de agosto de 2021: Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 31 de agosto de 2021: Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 2 de Noviembre de 2021: Caso Manuela y otros vs. el Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 25 de Noviembre de 2021: Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 18 de noviembre de 2022: Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Sentencia de 29 de septiembre de 1996: Caso Buckley contra Reino Unido. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-58076%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-58076%22]})

TEDH. Sentencia de 14 de junio de 2011: Caso Osman v. Denmark. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-105129%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-105129%22]})

- TEDH. Sentencia de 11 de octubre de 2012: Caso CN and V v. France.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-114032%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 17 de julio de 2014: Caso Center of Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu contra Romania.
https://www.eschr-net.org/sites/default/files/caselaw/case_of_centre_for_legal_resources_on_behalf_of_valentin_c_mpeanu_v_romania.pdf
- TEDH. Sentencia de 5 de junio de 2015: Caso Lambert y otros contra Francia.
<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22tabview%22:%5B%22document%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-155352%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 3 de septiembre de 2015: Caso M. y M. contra Croacia.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-156522%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 24 de mayo de 2016: Caso Biao contra Dinamarca.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-163115%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 25 de julio de 2017: Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais contra Portugal.
<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-175659%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 6 de noviembre de 2017: Caso Garib contra los Países Bajos.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-161054%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 9 de julio de 2019: Caso Volodina contra Rusia, no. 41261/17.
<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-194321%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 10 de julio de 2021: Caso Kurt contra Austria.
<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22:%5B%22001-210463%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 14 de diciembre de 2021: Caso Tunikova y otros contra Rusia.
<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-213869%22%5D%7D>
- TEDH. Sentencia de 8 de septiembre de 2022: Caso J.I. contra Croacia.
<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22:%5B%22001-219067%22%5D%7D>